



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - V I G O (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número: 2/82	Tirada: 80	Referencia: AM-TF/CG-mf	Departamento: GERENCIA	Fecha: 21-ENERO-1.982
Asunto: <u>RECLAMACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE COMPETENCIA Y CONSUMO, COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS, EN TORNO A "COPEGEL".</u>				
Anexos: 1) Escrito de reclamación recibido en "ANAMER". 2) Contestación de "ANAMER" a la C.A.T. 3) Informe realizado por nuestra Asesoría Jurídica, en relación con - este asunto.				

Muy Sr.(s) nuestro(s):

En Circular-Informativa de la Asociación núm. 33/81, de 20 de octubre, damos cuenta del intercambio de comunicaciones entre la Dirección General de Ordenación Pesquera y la Dirección General del Consumo, en torno a las reclamaciones efectuadas por un crédito concedido en su día a la Cooperativa "COPEGEL".

Cuando, entendíamos, que la Dirección General del Consumo había abandonado sus reclamaciones, se ha recibido escrito de dicho Organismo, dirigido a "ANAMER", reclamando el pago que la citada "COPEGEL" supuestamente adeuda a la C.A.T. (Se adjunta copia del indicado escrito, como anexo 1).

Por acuerdo de la Junta Directiva, en su reunión del pasado día 13 del actual, se convino dar respuesta a la citada Dirección General, en la forma que se señala en el escrito, cuya copia se adjunta como anexo 2).

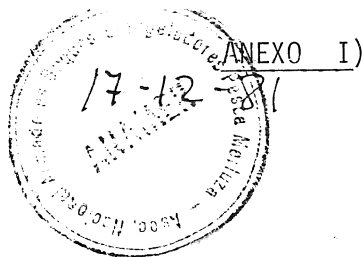
Al mismo tiempo, y, como anexo 3), se adjunta copia de un informe realizado por nuestra Asesoría Jurídica, en relación con este asunto.

Atentamente,

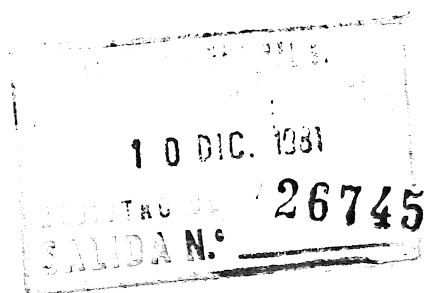
Fdo.: J. CARLOS J. GAGO LOPEZ
Director-Gerente



MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO



COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
SERVICIO DE VERIFICACION
Y CONTROL



Sección Segunda
Negociado
Número A.P.R./fm.

En virtud de acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 20 de diciembre de 1968, esta Comisaría General fué autorizada para concertar con el Banco de España una operación de crédito a fin de poner a disposición de la Cooperativa de Armadores de Buques de Pesca Congeladores, COPEGEL, la suma de 200 millones de pesetas, cuyo total, percibido por la citada Cooperativa y a través de la misma por los Armadores del sector integrados en ella, tenía que ser reembolsado a este Centro en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de la recepción, admitiéndose para ello entregas parciales a opción del prestatario y facilitándoseles la amortización del préstamo mediante el ingreso mensual por parte de COPEGEL de una peseta por kilo de merluza y pescadilla vendidas por sus asociados.

El 26 de septiembre de 1969, se firmó por los Armadores componentes de COPEGEL el convenio de firme asunción de la deuda originada por el citado préstamo de esta Comisaría General, reconociendo aquéllos el préstamo y constituyéndose en deudores mancomunados -- del mismo con arreglo a la derrama efectuada por la propia COPEGEL, admitiendo expresamente que conocían íntegramente las condiciones -- del préstamo, al tiempo que declaraban la responsabilidad de cada -- interesado frente a esta Comisaría General, independiente de la de los demás Armadores.

Posteriormente, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de septiembre de 1971, autorizó a esta Comisaría General a -- modificar la fórmula para la devolución del préstamo mencionado, a -- base de establecer el compromiso de que por cada Kilo de merluza -- congelada descargada en puertos españoles, fuese integrada en la -- cuenta señalada por este Centro en el Banco de España la cantidad -- de 0,20 pesetas, hasta la liquidación total de la expresada deuda.

En cumplimiento de dicha autorización, el 24 de noviembre de 1972 se suscribió un Convenio entre esta Comisaría General, el Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca y el Presidente del Grupo Nacional de Barcos Congeladores, de acuerdo con cuyo Convenio todos los Armadores, por unanimidad, se ofrecieron a recaudar y reintegrar a esta Comisaría General, a partir del 10 de diciembre de -- 1972 la totalidad del préstamo recibido por COPEGEL e intereses producidos hasta la fecha en que fueron exigidos, mediante el ingreso -- en la indicada cuenta del referido canon de 0,20 pesetas por kilo -- de merluza congelada descargada en puertos españoles sin distinción de puntos de procedencia de los barcos en que fuese transportada.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
SERVICIO DE VERIFICACION
Y CONTROL

.....
Sección Segunda

Negociado

Número

Desde la expresada fecha, pese a los requerimientos que en diversas ocasiones fueron formulados a COPEGEL en nombre de los Armadores interesados, las cantidades ingresadas en la referida cuenta, que en la actualidad es la número 1.744, tan sólo ascienden a pesetas 48.994,30, razón por la cual queda suficientemente acreditado - que los Armadores que suscribieron en su día el aludido Convenio de asunción de la deuda, han interrumpido unilateralmente el abono de las cantidades pactadas en aquel documento de fecha 24 de noviembre de 1972 suscrito para liquidar el repetido préstamo de 200 millones de pesetas, a razón de 0,20 pesetas por kilo de merluza descargada en puertos nacionales desde el día 10 de diciembre de ese mismo año, por lo que, dado el tiempo transcurrido, resulta absolutamente preciso que tales Armadores procedan a amortizar sus respectivos descu biertos en las cuantías resultantes de las descargas que hayan efectuado sin la obligada contrapartida de los ingresos resultantes en la proporción señalada.

Establecida en la cláusula 1ª del referido Convenio que todo el sector asume, unánimemente, la deuda contraída por COPEGEL y habiéndose constituido el mismo en esa Asociación empresarial ANAMER como consecuencia de la libertad sindical reconocida en la Ley de 1º de abril de 1977, es a esa Asociación a la que ha de reclamarse el cumplimiento del Convenio tantas veces citado. Esta interpretación viene avalada, además, por el hecho de que en los anexos incorporados al Convenio se especifican nominativamente las empresas que, en distinta medida, responden de la devolución del capital y los intereses del préstamo, sin perjuicio de la mencionada asunción de la deuda por parte de todo el sector.

En consecuencia, el Convenio obliga a las partes en los términos en que fué acordado y puesto que la acción para exigir su cumplimiento no ha prescrito, procede que esa Asociación tenga a bien adoptar las medidas que considere convenientes para que dentro del plazo de quince días contado a partir de la fecha de recepción del presente escrito se practiquen todas las liquidaciones pendientes - por parte de los Armadores afectados, en la forma que se determina en el repetido Convenio, al que quedó unida en fecha 1º de marzo de 1973 una cláusula adicional, y como consecuencia de las aludidas liquidaciones se ingresen las cantidades resultantes en la cuenta núm. 1.744 abierta a nombre de esta Comisaría General en el Banco de España, en Madrid, dando cuenta a este Centro (Administración General) de haberlo efectuado.

.../...



MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
SERVICIO DE VERIFICACION
Y CONTROL

.....
Sección Segunda.....
Negociado
Número

Caso contrario, una vez transcurrido dicho plazo, se ejercitará por esta Comisaría General la correspondiente -- acción judicial.

Dios guarde a V.S.

Madrid, 2 de diciembre de 1981

EL DIRECTOR GENERAL DE COMPETENCIA Y CONSUMO
COMISARIO GENERAL DE ABASTECIMIENTOS,



re.: José Guilló Fernández,

SR. DIRECTOR GERENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA.(ANAMER)
Puerto Pesquero (Departamento Vendedores)

V I G O.



*Asociación Nacional de Armadores
de Buques Congeladores
de Pesca de Merluza*

*Apartado 1.078
Puerto Pezadero
Vigo*

ILTIMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE COMPETENCIA Y CONSUMO

COMISARIO GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

MADRID

Ilmo. Sr.:

Como contestación a su escrito, de fecha 2 de Diciembre de 1981, de salida el día 10 y con el número de registro 26.745, - considero conveniente transmitir a V.I. las siguientes puntualizaciones:


Por Real Decreto Ley, de 8 de octubre de 1976, se crea la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, - transmitiéndole el Patrimonio de la Organización Sindical entre los recursos para su funcionamiento (artículo 3º - 1) y el de - todos los Sindicatos en ella integrados. Con lo que queda claro que, en el supuesto caso de que se admitiese la asunción de la deuda por el Sindicato Nacional de la Pesca esta responsabilidad habría sido transferida a esta Administración Institucional, en virtud de la subrogación patrimonial operada, que, obviamente, comprendería tanto el activo como el pasivo.

La Ley de 1 de Abril de 1.977, estableció el derecho de --

asociación sindical, admitiendo un régimen de libertad y pluralidad de organizaciones empresariales y de trabajadores como órganos de participación y representación de sus intereses profesionales, de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha Ley se --- constituyó esta Asociación -como muchas otras existentes en el Estado español, que encuadran a Armadores de buques pesqueros congeladores-. Esta Asociación se rige por sus propios Estatutos, depositados y registrados en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y goza de total autonomía e independencia respecto de cualquier otro organismo. Desde su creación no ha aceptado ni asumido ninguna obligación de pago de deudas de sus socios; ni -- tampoco aceptó obligación alguna preexistente a su fundación. Entre sus asociados, figuran Armadores de buques congeladores merlujeros, con mayor o menor antigüedad en la actividad; unos que estuvieron integrados en la Organización Sindical y otros nó; y, algunos, también que dejaron de serlo al vender sus buques; y otros en fin, cuya inscripción es reciente, de tal forma que ignoramos totalmente si existen algunos que hubieran pertenecido en su día a COPEGEL. De tal forma que nos vemos imposibilitados, en esta -- ocasión, para poderles ser de utilidad en la gestión que están -- Uds. desarrollando, entre otras circunstancias, porque al ocuparnos en averiguaciones de este tipo nos llevaría a extralimitarnos en nuestras propias finalidades y actividades, colocándonos fuera del marco estatutario que nos regula.

A modo de conclusión, solamente señalar que se patentizan -- además otras innumerables razones para no aceptar, en forma alguna, la responsabilidad que se nos atribuye; y que, por ello, nos sentimos totalmente excluidos de la obligación que se nos exige.

Dios guarde a V.I. muchos años
Vigo, 21 de Enero de 1.982



Fdo.: J. CARLOS J. GAGO LOPEZ
Director-Gerente

La Dirección General de Competencia y Consumo, Comisario General de Abastecimiento nos remitió un escrito, el cual figura como anexo a este informe, en el cual pretendía obligar a esta Asociación al pago de una cantidad dineraria, por atribuirle la responsabilidad de su devolución, derivado del siguiente razonamiento:

- 1) En el año 1.969, la Comisaría de Abastecimientos y Transportes entrega a una Cooperativa de Armadores denominada COPEGEL, una cantidad en concepto de préstamo.
- 2) En noviembre de 1.972, tras la oportuna autorización del Consejo de Ministros, el Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca y el del Grupo Nacional de Barcos Congeladores, firman un -- Convenio con la CAT, por el que se establece una fórmula para -- que los Armadores de buques congeladores satisficiesen la canti-- dad adeudada por COPEGEL, mediante la fijación de un canon por kilo de merluza descargado.
- 3) Ni los verdaderos deudores del préstamo, ni los firmantes del -- expresado Convenio, efectúan la devolución de la cantidad.
- 4) La Organización Sindical desapareció; el préstamo fue, al pare-- cer, destinado a Armadores de buques congeladores, y esta Aso-- ciación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca -- de Merluza encuadra a asociados dedicados a esa actividad.

Para demostrar cuáles son los aspectos en que quiebra el razonamien-- to, y, por tanto, la consecuencia que se desprende de una pretendida res-- ponsabilidad de esta Asociación, no se ajusta a la realidad, ni por tan--

to, en consecuencia, a derecho, analizaremos cada uno de estos puntos:

- 1) Este razonamiento se basa en unos hechos que se afirman, pero que no se demuestran ni acreditan, y que, en este momento, se dan como buenos, dada la personalidad de la Comisaría de Abastecimiento y la presunción de buena fé que merece. Por tanto, dejamos de lado lo que debiera ser obligado rechazo de una --acusación tan grave para esta Asociación y las posibles derivaciones de petición de responsabilidades, en base a tan gratuta como infundada imputación.

- 2) El préstamo en cuestión fué otorgado a una Sociedad Cooperativa, de la que se conoce su nombre, COPEGEL, y que evidentemente, como corresponde a cualquier labor administrativa, en su día se habrá comprobado su existencia, su inscripción en el correspondiente registro y, por lo tanto, su legitimación pasiva, su personalidad jurídica y su capacidad negocial. Del mismo modo, pensamos que la operación de crédito se habrá plasmado en el obligado o reglamentario instrumento jurídico, en cuyas cláusulas se habrán estipulado las correspondientes garantías y fianzas. No podemos pensar en otra manera de actuar por ---quien debe administrar los bienes públicos. Esto es evidente, ya que tal Cooperativa se regiría por la Ley de 2 de enero de 1942, sobre Régimen de Cooperativas, de cuyo artículo 5º se dimana que, una vez constituida mediante la aprobación de sus --Estatutos e inscripción en el registro, tendrá personalidad --jurídica en todos los actos y contratos. Por tanto, en los --Estatutos de aquella Cooperativa -que debieran ser de conocimiento de la CAT, al redactar el documento de concesión de tan importante cantidad- debían de prever la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, así como también el sistema liquidatorio.

Dado lo anterior, así como el contenido de la Instrucción de 17 de setiembre de 1952 (Boletín de la Organización Sindical núm. 249/52), que dictaba normas para la liquidación y disolución de las Sociedades Cooperativas, no se comprende cómo desal

pareció tal Sociedad sin que el CAT recuperase tan importante partida del erario público, o como, por lo menos, no afianzó su cobro. Menos se comprende, teniendo en cuenta que en aquella época, como señalaba el artículo 6º de la Ley del 42 citada, las Sociedades Cooperativas se hallaban incorporadas a la Obra Sindical de Cooperación y sujetas en su actuación a la misma, y por ende al aparato de la Administración.

No obstante lo anterior, parece desprenderse del citado escrito del CAT, que los socios de COPEGEL -los Armadores concretos beneficiarios del préstamo- reconocieron la deuda y aceptaron la responsabilidad correspondiente. De estos parece deducirse que existen unas personas responsables, y que aceptan tal responsabilidad en un documento por tal deuda. Pues bien, a ellas y sólo a ellas o a COPEGEL, si aún existe, atañe en su caso, hacer frente a la cantidad adeudada; por lo que ya se ve, desde ahora, que esa concreta, individualizada y documentada responsabilidad de unos determinados Armadores no corresponde satisfacerla a la generalidad de los ahora existentes, que ni solicitaron, ni percibieron, ni asumieron, por tanto el préstamo, ni mucho menos a esta Asociación, aún en el supuesto caso de que entre sus miembros figurase algunos de aquellos beneficiarios de la operación crediticia.

- 3) Parece claro que el acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 17 de septiembre de 1971, por el que se autorizaba a la CAT para modificar la fórmula para la devolución del préstamo, sería a base de establecer el compromiso, por parte de los que asumesen la deuda y se obligasen mancomunadamente a satisfacerla, de abonar 0,20 pesetas por kilogramo de merluza congelada descargada en puertos españoles, de los barcos de aquellos deudores y no indiscriminadamente de cualquier buque pesquero, puesto que, de otra forma, se estaría incurriendo en graves vicios procedimentales, así como en una flagrante violación del ordenamiento jurídico sustantivo, porque, en definitiva, tal figura sería el establecimiento de una carga impositiva, de forma irregular y por órgano incompetente, a tenor de la entonces vigente legalidad contenida en la Ley Constitutiva de las Cortes

Españolas y en la Ley Orgánica del Estado, ambas con rango de Fundamentales, para obligar a asumir unas deudas ajenas.

- 4) Por lo que toca al Convenio suscrito el 24 de noviembre de 1972 en el Sindicato Nacional de la Pesca, el tema aparece también bien nítido, favoreciendo nuestra tesis. Hay que delimitar, en primer lugar, si dicho Convenio -suscrito, según parece deducirse, por la representación de la CAT por un lado, y, de otro, por el Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca y el Presidente del Grupo Nacional de Barcos Congeladores- pertenece al ámbito de actuación de relaciones jurídicas privadas, o, si por el contrario, se circunscribe al marco regulador de las esferas público-sindical, pues de ello se derivarán importantes consecuencias.

Efectivamente, si el Convenio se entiende como un negocio jurídico-privado, los Sres. Presidentes del Sindicato Nacional y del Grupo de Congeladores, estarían actuando como gestores de negocios ajenos, o, en virtud de un previo contrato de mandato, con un apoderamiento previo, convenientemente escriturado, como vitales requisitos para que los compromisos adquiridos en dicho Convenio con la CAT alcanzasen y obligasen a los concretos Armadores que representaban. No parece que existiese tal poder, de donde se deriva una carencia de efectos jurídicos.

Si, por el contrario, dicho Convenio estuviera enmarcado en el campo de actuación público-sindical, habrá que acudir a la legislación sindical entonces vigente, para sopesar así cuáles pudieran ser las consecuencias jurídicas.

Así pues, podemos ver que en los artículos 27º y 28º de la Ley Sindical 2/1.971, de 17 de febrero (B.O.E. de 19/2/71), que regulaban, respectivamente, las competencias de las Entidades Sindicales y los órganos de Administración y Gobierno de los Sindicatos, no se contempla ningún caso, ni tipifica ningún expediente, que, de manera directa, indirecta o por analogía, permita a un Sindicato Nacional suscribir un Convenio para asumir deudas ajenas y abonarlas a sus acreedores; tampoco para reconocer deudas de sus sindicatos, ni, por tanto, para responder

por ellas, ni para establecer tasas ni cánones con carácter general, ni ninguna otra figura jurídica que se parezca o pueda asimilarse al mencionado Convenio. Ni siquiera, en la legislación de desarrollo de tal Ley, con carácter más progresista, y que entraría en vigor con posterioridad a la fecha del mencionado Convenio -Decreto 599/73, Reglamento General de los Sindicatos; Decreto 3095/72, de 9 de noviembre, Reglamento de Organizaciones Profesionales, etc. ...- se observa tal posibilidad. De donde se infiere que tal Convenio no sirve para obligar a los sindicatos, ni siquiera al concreto Grupo de Armadores de Buques Congeladores, como no sirve, asimismo, para obligar a la propia Entidad Sindical, aunque figure la firma de su Presidente y del de uno de los Grupos integrados en la Unión Sindical de Empresarios del Sindicato, porque ninguno de ellos tenía competencias para ellas, y, aunque las tuviera la Entidad Sindical o el Grupo, no sería válida la actuación por no venir amparada por el preceptivo acuerdo del competente Órgano Colegiado Sindical. Por tanto, y, de acuerdo con la vigente entonces Ley Sindical, tal acto carecería de validez por no venir respaldado y en ejecución de un acuerdo adoptado por órgano competente, y también por no ajustarse a las normas de procedimiento y a los requisitos de notificación y publicidad, según se disponía en el artículo 43º del citado texto legal. Por tanto, tal Convenio carece de toda validez y fuerza jurídica obligatoria, ya que su nulidad es de raíz y desde su nacimiento, y al no ser subsanable, resulta totalmente intranscendente y carente de todo valor jurídico.

De lo anterior se desprende que los únicos deudores son la Sociedad Cooperativa, COPEGEL, o sus socios, que se hubieran -- hecho en su día responsables mancomunadamente, ya que el Convenio del 72, por su invalidez radical, no nació al tráfico jurídico, y por ello no pudo trasladarse la responsabilidad a todo el sector, que en ningún momento aceptó tal responsabilidad, como palmariamente lo demuestra el impago que se denuncia.

- 5) Por último, queda por analizar el hecho de la desaparición de la Organización Sindical y el del nacimiento de esta Asociación, -

que son totalmente independientes, y de los que no vamos a ocuparnos brevemente.

Por Real Decreto Ley, de 8 de octubre de 1976, se crea la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, transmitiéndole el Patrimonio de la Organización Sindical entre los recursos para su funcionamiento (artículo 3º- 1) y el de todos los Sindicatos en ella integrados. Con lo que queda claro que, en el supuesto caso de que se admitiese la asunción de la deuda por el Sindicato Nacional de la Pesca -cosa que ya analizamos como irreal, dada la invalidez del Convenio- esta responsabilidad habría sido transferida a esta Administración Institucional, en virtud de la subrogación patrimonial operada, que, obviamente, comprendería tanto el activo como el pasivo.

La Ley de 1 de abril de 1.977, estableció el derecho de -- asociación sindical, admitiendo un régimen de libertad y pluralidad de organizaciones empresariales y de trabajadores como órganos de participación y representación de sus intereses profesionales, de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha Ley se constituyó esta Asociación -como muchas otras existentes en el Estado español, que encuadran a Armadores de buques pesqueros congeladores-. Esta Asociación se rige por sus propios Estatutos, depositados y registrados en el Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación, y goza de total autonomía e independencia respecto de cualquier otro organismo. Desde su creación no ha aceptado ni asumido ninguna obligación de pago de deuda -de sus socios; ni tampoco aceptó obligación alguna preexistente a su fundación. Entre sus asociados, figuran Armadores de buques congeladores merluceros, con mayor o menor antigüedad en la actividad; unos que estuvieron integrados en la Organización Sindical y otros no; y, algunos, también que dejaron de serlo -al vender sus buques; y, otros, en fin, cuya inscripción es reciente, de tal forma que ignoramos totalmente si existen algunos que hubieran pertenecido en su día a COPEGEL y que, por tanto, han incumplido una obligación pecuniaria con la Comisaría -de Abastecimiento.